

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY Nº 28711**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 28094, LEY DE  
PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA ENTREGA Y  
PUBLICACIÓN DEL PLAN DE GOBIERNO**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**  
Adiciónase el artículo 23º-A a la Ley de Partidos  
Políticos, en los términos siguientes:

**"Artículo 23º-A.- Entrega de Plan de Gobierno y  
Publicación**

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y  
organizaciones políticas locales que presentan  
candidatos, según sea el caso, a elecciones generales,  
regionales o municipales, al momento de presentación  
de sus respectivas listas para su inscripción deberán  
cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones  
su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y  
organizaciones políticas locales publican su Plan de  
Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen  
durante todo el período para el cual participaron en el  
proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su  
página web los Planes de Gobierno de dichas  
organizaciones políticas durante todo el proceso  
electoral general, regional o municipal, según sea el  
caso. Posteriormente mantiene sólo el de las  
organizaciones políticas con candidatos elegidos,  
durante todo su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos  
políticos, alianzas, movimientos y organizaciones  
políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el  
presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de  
aplicación para las elecciones de los representantes  
ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las  
propuestas que llevarán al citado Parlamento."

**Artículo 2º.- Vigencia**

La presente Ley tiene vigencia a partir del 28 de julio  
de 2006, y se aplicará a los procesos electorales que se  
realicen con posterioridad a esa fecha.

Comuníquese al señor Presidente de la República  
para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de  
dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete  
días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

06784

**LEY Nº 28712**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA EL 26 DE JUNIO  
COMO DÍA DEL COMBATE DE SÁNGRAR  
Y DÍA CÍVICO NACIONAL LABORABLE**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**  
Declárase el 26 de junio de cada año como el Día del  
Combate de Sángrar y Día Cívico Nacional laborable, en  
toda la República, en homenaje al aniversario del Combate  
de Sángrar.

**Artículo 2º.- Norma derogatoria**  
Deróganse o déjense sin efecto todas las  
disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República  
para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de  
dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de  
la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete  
días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

06785

**LEY Nº 28713**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA EXTINCIÓN  
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS  
AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE  
INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS**

**Artículo 1º.- Extinción del Impuesto General a las  
Ventas al servicio de transporte interprovincial de  
pasajeros**

Declárase con carácter excepcional extinguida la  
deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del  
Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por

la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

**Artículo 2°.- Conclusión de procedimientos tributarios**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pago a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de haberse presentado medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial el contribuyente deberá desistirse de los mismos.

**Artículo 3°.- Devolución de pagos realizados**

En ningún caso lo dispuesto en la presente Ley dará derecho a devolución de los pagos que se hubiesen efectuado ante la SUNAT.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

06786

**LEY N° 28714**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE RÉGIMEN ESPECIAL TRANSITORIO SEÑALADO EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO – LEY N° 28525**

**Artículo único.- Régimen Especial Transitorio de Adecuación**

Las empresas nacionales de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, que hubiesen importado temporalmente mercancías contenidas en la relación aprobada por Resolución Ministerial N° 504-2005-EF/15 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, podrán solicitar su acogimiento al Régimen de Importación Temporal previsto en dicha Ley, al vencimiento del plazo otorgado o antes, sin que para ello sea necesaria la reexportación de tales mercancías. Con la aprobación de la solicitud se dará por concluido el inicial Régimen de Importación Temporal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

06787

**LEY N° 28715**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS INCISOS A), B), G), I) DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 28652, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006**

Inclúyese en la excepción del inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 28652 a las Cajas Municipales de Crédito Popular.

Exceptúase a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y a las Cajas Municipales de Crédito Popular del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 de acuerdo a lo siguiente:

- I) Inciso b), para efectuar las contrataciones de personal previstas en su presupuesto.
- II) Inciso g), para la compra de mobiliario con la finalidad de implementar las nuevas agencias autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- III) Inciso i), para la compra de vehículos cuyo objetivo es realizar los sorteos de promoción de los servicios financieros. Asimismo, podrán efectuar la reposición de sus vehículos conforme a su presupuesto aprobado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

**Artículo 2°.- Financiamiento**

Las acciones autorizadas en el marco de la presente Ley se atienden con cargo al presupuesto institucional aprobado para el Año Fiscal 2006 de la propia entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República